

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-355/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
HUMANISTA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORARON:** ROXANA  
MARTÍNEZ AQUINO Y BRENDA  
DURÁN SORIA

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG1111/2018, *respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México*<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES

**I. Dictamen INE/CG1110/2018 y Resolución INE/CG1111/2018.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> aprobó el dictamen consolidado y la resolución *respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los*

---

<sup>1</sup> En adelante "acto impugnado".

<sup>2</sup> En adelante "INE".

*informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.*

## **II. Recurso de apelación**

**a. Demanda.** El veinte de agosto del año en curso, el Partido Humanista de la Ciudad de México<sup>3</sup> presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida.

**b. Turno.** El veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-355/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, donde se radicó.

**c. Requerimiento.** El veintisiete de agosto, la Magistrada Instructora requirió al Secretario Ejecutivo del INE para que informara si la resolución controvertida, así como el dictamen correspondiente, tuvieron alguna fe de erratas y si fueron engrosados, especificando, en su caso, en qué consistió el engrose y cuándo fue notificado al recurrente.

**d. Desahogo del requerimiento.** El veintiocho de agosto siguiente, se desahogó el requerimiento formulado.

**e. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió a trámite el recurso y, una vez sustanciado, se cerró la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional,

---

<sup>3</sup> En adelante Partido Humanista.

a fin de impugnar una resolución del INE, relacionada con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en la cual se hace constar la denominación del partido político apelante, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación; señala el domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre las pueda oír y recibir; identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable del mismo; expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, pues el Partido Humanista presentó la demanda el veinte de agosto de dos mil dieciocho y mediante oficio INE/SCG/3684/2018, el Secretario Ejecutivo del INE informó que el partido actor fue notificado de la resolución impugnada el dieciséis de agosto de este año, por lo que es evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Humanista, por conducto de Rodrigo Jimeno Tenorio, Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

---

<sup>4</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

personería que le fue reconocida por la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado respectivo<sup>6</sup>.

**d) Interés jurídico.** Está colmado este requisito, toda vez que el Partido Humanista fue sancionado en la resolución ahora reclamada; a partir de esto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, toda vez que el Partido Humanista controvierte una resolución emitida por el INE, contra la cual no está prevista un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

### **TERCERA. Estudio del fondo**

#### **Agravio**

El partido actor solicita que se revoquen las multas que le fueron impuestas y se dicte una nueva resolución, en la cual la autoridad responsable considere los criterios de proporcionalidad, necesidad y las condiciones socioeconómicas del infractor, conforme lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y determine imponer una amonestación pública.

Lo anterior porque el recurrente considera que las multas impuestas representan un detrimento en sus finanzas públicas, “principalmente” porque se encuentra en proceso de liquidación, específicamente en la fase de prevención, luego de no haber alcanzado el tres por ciento en las votaciones del primero de julio del año en curso.

Refiere que se encuentra en desventaja frente a los demás partidos políticos que sí lograron conservar su registro, pues el actor ya no

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

contará con financiamiento público para cumplir con sus obligaciones.

Considera “infructuoso” la imposición de multas que el recurrente ya no podrá afrontar, toda vez que, en primer término, tendrá que liquidar a sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el artículo 51 del Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

Aunado a las condiciones socioeconómicas que solicita sean consideradas, refiere que le debe ser impuesta la sanción mínima, pues ante infracciones equivalentes, a los candidatos independientes, únicamente se les sancionó con amonestación pública.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

Dada la íntima vinculación que guardan entre sí las alegaciones expuestas por el actor, éstas serán analizadas en forma conjunta, sin que ello genere perjuicio al recurrente<sup>7</sup>.

Previo a cualquier otra consideración, es relevante destacar que, en el recurso que se resuelve, no es materia de controversia la actualización del supuesto de pérdida de registro del Partido Humanista, al no haber reunido cuando menos el tres por ciento de la votación en la elección del primero de julio del año en curso, sino únicamente lo relacionado con la imposición de diversas sanciones económicas derivadas de irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña.

---

<sup>7</sup> En términos del criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 125 de la “Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral”, Volumen I, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Ahora bien, la *litis* se centra en determinar, si la autoridad responsable consideró las condiciones socioeconómicas del recurrente al momento de imponer cada una de las sanciones o, si, por el contrario, no las tomó en cuenta y le asiste la razón al actor.

Es importante destacar que el recurrente hace depender su pretensión en el hecho de que se encuentra en proceso de liquidación, sin controvertir su responsabilidad en la consecución de las conductas infractoras, ni la calificación de la falta que, en cada caso, hizo la autoridad responsable.

Del análisis del caso, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que los agravios formulados por el recurrente son **infundados**, por las razones que a continuación se precisan.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y, a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que no sea desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

El examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, por lo que resulta indispensable que la autoridad motive las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción

aplicada, a fin de que la misma resulte proporcional, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso.

Ahora bien, para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa<sup>8</sup>, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior toda vez que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-RAP-355/2018

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar. Para lo cual, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí consideró las condiciones socio económicas del ente infractor<sup>9</sup>, pues tomó en cuenta que al partido apelante se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias, en el ejercicio dos

---

<sup>9</sup> Considerando 22 de la resolución impugnada visible a fojas 18 a 20.

mil dieciocho, la cantidad de \$24,509,146.89 (veinticuatro millones quinientos nueve mil ciento cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.)<sup>10</sup>.

Por otra parte, consideró que el partido actor tiene un saldo pendiente por pagar de \$195,858.30 (ciento noventa y cinco mil, ochocientos cincuenta y ocho pesos 30/100 M.N.), derivado de las sanciones que previamente se le han impuesto<sup>11</sup>.

Adicionalmente, de la lectura la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró el margen mínimo y máximo a imponer, las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, así como las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta.

A partir de las circunstancias particulares de cada caso, la autoridad responsable determinó, que la imposición de multas y la reducción de ministraciones mensuales de financiamiento público del partido político, eran las sanciones idóneas para disuadir las conductas infractoras<sup>12</sup>.

Derivado de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que fue correcto que la responsable tomara como base para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, la asignación del monto del financiamiento público ordinario anual para el año dos mil dieciocho, determinado para el partido actor, por tratarse de un elemento objetivo, pues constituye un ingreso mínimo que le garantiza a ese tipo de entidades recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual se complementa con el financiamiento privado a que tuvo acceso el partido durante la

---

<sup>10</sup> De conformidad con el Acuerdo IECM-ACU-CG-005-18 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.

<sup>11</sup> De conformidad con lo informado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el oficio IECM/DEAP/1342/18 suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.

<sup>12</sup> De conformidad con el punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la resolución impugnada, las sanciones impuestas al Partido Humanista de la Ciudad de México consistieron en multas y reducción a sus ministraciones mensuales.

vigencia de su registro, ello con independencia de los egresos del instituto político<sup>13</sup>.

Lo anterior se robustece al considerar que los ejercicios presupuestales son de carácter anual y el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto cierto para cada ejercicio, previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales.

Esto es, el financiamiento que le es asignado a un partido político, al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que es calculada atendiendo a la votación obtenida conforme a la elección inmediata anterior y le es otorgada de forma anual. Cuestión aparte es que la entrega del financiamiento se haga mediante ministraciones mensuales, pues ello sólo es para que las prerrogativas del partido político se distribuyan durante todo un año calendario.

Dicho en otras palabras, los montos correspondientes se calculan de manera anual y su entrega durante ese ejercicio no está condicionada a obtener el porcentaje mínimo de votación en la elección.

En consecuencia, toda vez que al partido recurrente le fue otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público para el año dos mil dieciocho, atendiendo a la votación y representación obtenida en el proceso electoral anterior, ese monto ya determinado no puede verse afectado por el hecho de haber perdido su registro, pues ello sólo surtirá efecto hasta que, de nueva cuenta, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México formule el

---

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-486/2015.

cálculo para la distribución del financiamiento público, para el año dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, en atención a que el partido político al contar con un ingreso cierto para un ejercicio fiscal determinado lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones que puede afrontar, con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de partido político y que éste se ha calculado anualmente.

Admitir lo contrario, conduciría a generar una falta de certeza para el partido y para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta su solvencia.

Sin embargo, el monto del financiamiento restante por este año, que corresponde al partido recurrente, se integrará de inmediato al patrimonio en liquidación administrado por el interventor designado, a efecto de garantizar la imposibilidad del desvío de recursos en perjuicio del Estado, tal y como se razonará más adelante<sup>14</sup>.

En consecuencia, contrariamente a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí consideró sus condiciones socioeconómicas.

Por otra parte, la pretendida ilegalidad de las sanciones no debe definirse a partir del hecho de que el recurrente ya no recibirá financiamiento público en ejercicios posteriores, por encontrarse en proceso de liquidación y que deberá hacer frente a obligaciones de índole laboral, pues esas circunstancias particulares no lo eximen del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y no impide que el cobro de las sanciones se realice a partir de los ingresos efectivos con los que cuenta.

---

14 Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-269/2009, en donde la cuestión a resolver consistió en determinar si, como lo señalaba el Partido Socialdemócrata en liquidación, resultaba conforme a Derecho el otorgarle financiamiento público por los meses de septiembre a diciembre, no obstante haber determinado su cancelación de registro, o bien, como se sostuvo por el entonces IFE, procedía la cancelación de esa prerrogativa al día siguiente de que ocurrió la citada cancelación.

Se arriba a esa conclusión, a partir de los razonamientos siguientes.

La ley prevé, por una parte, las fases inherentes a la constitución de los partidos políticos<sup>15</sup>; por otra, establece, la posibilidad y causas que motivan la extinción de la colectividad como partido político.

Una vez hecha la declaración de pérdida o emitida la resolución de cancelación del correspondiente registro, desaparece la figura jurídica de partido político, siendo el caso que conserva personalidad jurídica con el único efecto de que se liquide y se cumplan con las obligaciones constitucional y legalmente establecidas, por lo que puede señalarse que el partido en liquidación se encuentra impedido para administrar su patrimonio.

El procedimiento de liquidación tiene la finalidad de que el partido político cumpla con las obligaciones y responsabilidades que derivaron de su actuación, mientras conservó su registro, así como para concluir las operaciones contables y financieras del partido político, las cuales se realizan, preponderantemente, con los recursos provenientes del financiamiento público al que tenían derecho.

En efecto, partiendo de las premisas de que el patrimonio de un partido político se destina al cumplimiento de los fines señalados en la Ley y que dicho patrimonio se conforma, en mayor porcentaje, de recursos públicos, es dable sostener que la declaratoria de pérdida del registro incapacita a la asociación de ciudadanos, para seguir administrando su patrimonio.

Lo anterior toda vez que, el único objeto que se persigue es el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la imposición de sanciones de carácter pecuniario y las contraídas con el Estado,

---

<sup>15</sup> En términos de los dispuesto en los artículos 10, 11, 17, 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

distintas a las anteriores –como el reportar el impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores-, así como con particulares, en términos de las legislaciones civil y, en su caso, mercantil o financiera.

De esta manera, cuando un partido político pierde su registro, igualmente pierde todos los derechos y prerrogativas que se establecen en la Ley<sup>16</sup>; sin embargo, esto no implica que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones<sup>17</sup>.

Esto es, las obligaciones siguen a cargo del propio partido político para no dejar en estado de indefensión a terceros, pero ello no implica que las responsabilidades y obligaciones en materia electoral desaparezcan o se extingan, ni la desaparición de aquellas obligaciones que el instituto político contrajo con particulares conforme con las legislaciones civil, penal, mercantil, fiscal o laboral, por citar algunos ejemplos, desaparezcan.

Precisado lo anterior, debe destacarse que, tratándose de la liquidación de los partidos políticos locales, son los Organismos Públicos Locales quienes tienen la atribución de llevar a cabo el procedimiento<sup>18</sup>.

En el caso particular de la Ciudad de México, el Instituto Electoral llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como partidos políticos

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>17</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-133/2008 Y ACUMULADO.

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 380 Bis del Reglamento de Fiscalización.

locales, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por su Consejo General<sup>19</sup>.

El procedimiento de liquidación se llevará a cabo por conducto del área de fiscalización competente, para que sean adjudicados al Gobierno de la Ciudad de México los recursos y bienes remanentes y conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

El procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos comprenderá tres periodos<sup>20</sup>: prevención; reserva, y liquidación.

El periodo de prevención tiene como finalidad tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del partido político en liquidación, los intereses y los derechos de orden público, así como los derechos de terceros<sup>21</sup>.

Ese periodo inicia, a partir del día siguiente de que, derivado de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto Electoral, se desprenda que el partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación total emitida en alguna de las elecciones de que se trate<sup>22</sup>.

A partir de lo anterior, el área de fiscalización competente designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

El interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del

---

<sup>19</sup> En términos del artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<sup>20</sup> Artículo 17 del Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México, con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

<sup>21</sup> Artículo 20 del Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

<sup>22</sup> Artículo 21 del Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político<sup>23</sup>.

Ejemplo de esos actos de administración y dominio es que, tratándose de los recursos del partido político, el monto del financiamiento público no entregado no será ejercido por los órganos de finanzas del partido, sino por el interventor designado por la autoridad electoral, y sólo será utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido, con lo cual se garantiza que no se entregue financiamiento para actividades ordinarias inexistentes, sino para cubrir los adeudos generados por las actividades ordinarias llevadas a cabo por el referido instituto político, mientras tenía vigencia su registro<sup>24</sup>.

Por otra parte, la etapa de reserva tendrá por objeto establecer las provisiones necesarias para salvaguardar los bienes y recursos del partido político, así como los intereses de orden público y los derechos de terceros<sup>25</sup>.

Esa etapa dará inicio a partir de que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro como partido político; a partir de que el Consejo General emita la resolución mediante la cual imponga al partido político la sanción de pérdida de su registro; o a partir de que el Consejo General dé a conocer que el partido político ha perdido su registro con motivo de la declaración de disolución o

---

<sup>23</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, 23, 24 del Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

<sup>24</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-269/2009, en donde la cuestión a resolver consistió en determinar si, como lo señalaba el Partido Socialdemócrata en liquidación, resultaba conforme a Derecho el otorgarle financiamiento público por los meses de septiembre a diciembre, no obstante haber determinado su cancelación de registro, o bien, como se sostuvo por el entonces IFE, procedía la cancelación de esa prerrogativa al día siguiente de que ocurrió la citada cancelación.

<sup>25</sup> Artículo 30 del Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

fusión por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos<sup>26</sup>.

Entre las obligaciones a cargo del interventor, durante el periodo de prevención, se encuentra la de administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad<sup>27</sup>.

Durante la etapa de reserva tiene la obligación, entre otras, de realizar el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, y formular, en su caso, la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor del partido político, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor de la misma; ordenar, en su caso, lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de las y los prestadores de servicios del partido político.

Deberá formular las listas de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, y elaborar el informe de lo actuado que contendrá, además, el balance de bienes y recursos remanentes, después de establecer las provisiones necesarias para el pago de las obligaciones.

Durante la etapa de liquidación, deberá liquidar a los acreedores del partido político conforme a la prelación establecida<sup>28</sup>, para:

---

<sup>26</sup> Artículo 31 del Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

<sup>27</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

<sup>28</sup> Artículo 51 del Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

- I. Garantizar los finiquitos y/o indemnizaciones a las y los trabajadores del partido político, considerando las pensiones alimenticias;
- II. Cubrir créditos fiscales federales;
- III. Cubrir créditos fiscales de la Ciudad de México;
- IV. Cubrir las sanciones administrativas de carácter económico impuestas al partido político por la autoridad administrativa o jurisdiccional de que se trate;
- V. Cubrir las deudas adquiridas por el partido político hasta el día en que se declaró la pérdida del registro; y
- VI. En su caso, reintegrar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México los bienes o remanentes, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores.

A partir de lo expuesto, es dable concluir que la finalidad del procedimiento de liquidación es tomar las medidas precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido y, por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente a aquel<sup>29</sup>.

Lo anterior toda vez que, a partir de la pérdida de registro de un partido, deben cubrirse las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de sus trabajadores; realizado lo anterior, las obligaciones fiscales que correspondan; **las sanciones económicas** y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

---

<sup>29</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-133-2008 Y ACUMULADO.

Este orden de prelación es especial para la materia electoral, pues antepone o privilegia a dos clases de créditos: los derivados de las relaciones de trabajo y los créditos fiscales; sólo en el caso de quedar remanentes después de pagar esos créditos, se autoriza el pago de otro tipo.

Ahora bien, derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, a los partidos políticos se les pueden imponer dos tipos de sanciones pecuniarias: multa o reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución de la autoridad administrativa sancionadora<sup>30</sup>.

Tanto las multas como la reducción de las ministraciones impuestas a los partidos políticos son sanciones administrativas de carácter pecuniario y, por ende, deben entenderse comprendidas en cuarto lugar de preferencia en el orden de prelación del pago en caso de liquidación de un partido político.

En consecuencia, el interventor está constreñido jurídicamente para considerar dentro de los adeudos del partido en liquidación, aquellas sanciones que se impongan con motivo de la revisión de informes de campaña, pues están vinculadas con las obligaciones que adquieren en relación con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>31</sup> En consecuencia, toda vez que las sanciones materia de impugnación en el presente recurso de apelación, se derivaron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local 2017-2018, en la Ciudad de México, y toda vez que los partidos políticos reciben financiamiento público para la obtención del voto, resulta aplicable al caso la Tesis XIX/2012 de rubro "**SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO**".

A partir de lo expuesto, no le asiste razón jurídica al apelante, cuando argumenta que como consecuencia de que se encuentra en la etapa de prevención, se le debe imponer una amonestación pública<sup>32</sup>.

Estimar lo contrario, como equívocamente lo pretende el apelante, llevaría al absurdo de afirmar que tratándose de partidos que han perdido su registro, no puedan sancionarse de forma económica, so *pretexto* de que, concluido el ejercicio fiscal en el cual se actualiza la causal de pérdida de registro, ya no recibirán financiamiento público, cuando, como se ha referido previamente, las referidas sanciones serán ejecutas en el orden de prelación establecido para ello, a partir de los recursos manejados por el interventor.

De ahí que, subsiste la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación<sup>33</sup>, por lo que la imposición de sanciones económicas no se encuentra limitada en el caso de los partidos políticos en liquidación, como infundadamente lo aduce el actor.

Robustece lo anterior el hecho que, la principal fuente de financiamiento de los partidos políticos, la constituye el financiamiento público que obtienen, de tal suerte que, resulta incontrovertible que se trata de dinero público, cuyo gasto y destino

---

<sup>32</sup> El cinco de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación, a efecto de realizar las sumatorias de los correspondientes cómputos distritales de las elecciones de las Alcaldesas y Alcaldes de la Ciudad de México. Dicho cómputo fue confirmado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el Juicio Electoral TECDMX-JEL-149/2018 Y ACUMULADOS. A su vez dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-157/2018.

<sup>33</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio. Así como la Tesis XVIII/2012, de rubro "**PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**".

se encuentra legal e invariablemente sujeto al control de las autoridades electorales competentes.

Por tanto, las conductas de los partidos políticos, aún en el caso de aquellos que hayan perdido su registro o les haya sido cancelado, que contravengan la normativa en materia de fiscalización, debe ser eficazmente sancionada, tal y como lo consideró la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Bajo las consideraciones expuestas, no resulta atendible lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que resulta “infructuoso” la imposición de sanciones económicas, toda vez que, contrario a lo que refiere, el hecho de que las sanciones controvertidas incidan en perjuicio de diversos acreedores y en las ministraciones que aún recibe y que las sanciones puedan resultar inejecutables, de modo alguno torna ilegal su imposición por parte de la autoridad responsable, pues los adeudos se pagarán en el orden establecido en la norma, hasta donde alcancen los recursos económicos del partido en liquidación, manejado por el interventor<sup>34</sup>.

De ahí que resulte **infundado** el concepto de agravio que nos ocupa.

Finalmente, no resulta atendible la pretensión del recurrente de que se ordene a la autoridad responsable que lo sancione únicamente con amonestación pública, al considerar que las infracciones en las que incurrió resultan equivalentes a las actualizadas por los candidatos independientes.

Lo anterior toda vez que, como ha quedado expuesto previamente, la autoridad responsable fundó y motivó cada una de las sanciones

---

<sup>34</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-308/2009.

impuestas al actor, considerando las circunstancias particulares del caso y su capacidad económica.

Frente a ese razonamiento el recurrente no cumple la carga mínima, pues no controvierte de manera frontal la imposición de alguna sanción o la individualización realizada por la autoridad.

A partir de ello, el recurrente no puede pretender que se le dé el mismo tratamiento que a otro sujeto obligado, pues en cada caso la autoridad responsable calificó la gravedad de las faltas, procedió a individualizar e imponer la sanción correspondiente, para lo cual adujo las razones que en cada caso estimó pertinentes y aplicó el ordenamiento legal jurídico que en la especie procedía.

Atendiendo la calificación de los agravios, se **confirma** la resolución INE/CG1111/2018.

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**SUP-RAP-355/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**